

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02795/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00539/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“A través de este conducto me permito solicitar lo siguiente: 1.- Norma jurídica o documento en el que se señale el tiempo en que tarda la expedición de un cheque por parte de la Tesorería del Municipio de Toluca, por el concepto de pago de finiquito, 2.- Norma Jurídica o documento en el que se señale el tiempo para un pago de finiquito por parte de Tesorería del Municipio de Toluca. 3.- Documento en donde se señale el acuse de recibo del proceso en el que se encuentra el contra-recibo con número de folio 26793, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca de fecha 15 de junio de 2017, a nombre de _____ o el cheque a favor de _____ 4.- Estado en que se encuentra el cheque a favor de _____ por concepto de pago de finiquito, con número de contra recibo número 26793.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Toluca, México a 29 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00539/TOLUCA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00539/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "A través de este conducto me permito solicitar lo siguiente: 1.- Norma jurídica o documento en el que se señale el tiempo en que tarda la expedición de un cheque por parte de la Tesorería del Municipio de Toluca, por el concepto de pago de finiquito, 2.- Norma Jurídica o documento en el que se señale el tiempo para un pago de finiquito por parte de Tesorería del Municipio de Toluca. 3.- Documento en donde se señale el acuse de recibo del proceso en el que se encuentra el contra-recibo con número de folio 26793, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca de fecha 15 de junio de 2017, a nombre de _____ o el cheque a favor de _____ . 4.- Estado en que se encuentra el cheque a favor de _____ , por concepto de pago de finiquito, con número de contra recibo número 26793." Sic Al respecto, se adjunta documento emitido por la Tesorería Municipal con el que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ

Adjuntando un archivo, el cual contiene el nombre de **saimex 539 pago garcia romero.pdf**, el cual contiene la siguiente información:



TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02795/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se están otorgando las normas jurídicas o documento solicitadas en la solicitud de información pública por la cuales se rige el proceso y tiempo de expedición de finiquitos, así como los procesos para la expedición de cheques en el área de Tesorería Municipal.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha once de noviembre de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante cuatro archivos de los cuales el primero con el nombre de **MP_Tesorería Municipal 2016-2018.pdf**, contiene el manual de procedimientos de la tesorería Municipal del Ayuntamiento de Toluca de la administración 2016-2018, dicho documento consta de trescientas noventa y dos páginas. El documento con el nombre de **ANEXO 1RR 2795.pdf**, el cual contiene una tarjeta informativa signada por el Director Jurídico y dirigida al Subdirector de estudios y reglamentación Municipal, en donde informa que después de haber analizado el Código Reglamentario Municipal vigente del Municipio de Toluca en su artículo 3.25, así como en el Manual de Organización y Procedimiento de la Tesorería Municipal, no se establece el tiempo en que tarda la dependencia en referencia, para la expedición de cheque por el concepto del pago de finiquito.

El documento con el nombre **CODIGO REGLAMENTARIO 2016.pdf**, el cual contiene el código reglamentario del Municipio de Toluca 2016, el cual consta de trescientas treinta y nueve páginas.

Por ultima el documento denominado **2795 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf**, contiene el respectivo informe justificado de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha información fue puesta a la vista del Recurrente en fecha trece de diciembre de la presente anualidad, a efecto de que el Recurrente emitiera manifestaciones o alegatos que a su derecho conviniera, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto

en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución

Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta e informe justificado, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos cada uno de los puntos solicitados y la información proporcionada.

Requerimientos solicitados:

- 1.- Norma jurídica o documento en el que se señale el tiempo en que tarda la expedición de un cheque por parte de la Tesorería del Municipio de Toluca, por el concepto de pago de finiquito.
- 2.- Norma Jurídica o documento en el que se señale el tiempo para un pago de finiquito por parte de Tesorería del Municipio de Toluca.
- 3.- Documento en donde se señale el acuse de recibo del proceso en el que se encuentra el contra-recibo con número de folio 26793, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca de fecha 15 de junio de 2017, a nombre de . o el cheque a favor de
- 4.- Estado en que se encuentra el cheque a favor de por concepto de pago de finiquito, con número de contra recibo número 26793.

Atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado, emitió su respuesta en donde manifestó lo siguiente:



No conforme con esta respuesta el Particular suscribió recurso de revisión en donde menciona que no se le otorgó las normas jurídicas o documento solicitado, por el cual se rige el proceso y tiempo de expedición de finiquitos, así como el proceso para la expedición de cheques en el área de tesorería.

Es esta tesitura, analizaremos los requerimientos solicitados, así como, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Los puntos por los cuales se inconforma serán revisados en este apartado, en primer término el punto 1 versa en: *"Norma jurídica o documento en el que se señale el tiempo en que tarda la expedición de un cheque por parte de la Tesorería del Municipio de Toluca, por el concepto de pago de finiquito"*, al respecto es preciso mencionar que el particular en

el requerimiento de información solicito norma jurídica "o" documento en el que señale el tiempo en que tarda la expedición de un cheque, en respuesta el Sujeto Obligado mencionó que el tiempo estimado en la expedición de un cheque es de acuerdo al flujo de efectivo y no se tiene un tiempo estimado, por lo tanto esta ponencia considera que la respuesta colma la petición, toda vez que el solicitante no pidió dos cosas en específico la conjunción "o" expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más ideas. Puede tener valor exclusivo (es decir, si se dan dos opciones solo puede ser una u otra, y no las dos a la vez), por ello si el Sujeto Obligado en respuesta ya está informando que el tiempo estimado es de acuerdo al flujo de efectivo, no es necesario que de la norma jurídica en donde se señale el tiempo en que se tarda la expedición de un cheque.

En este mismo tenor, es necesario mencionar que sus manifestaciones en este punto en particular, se consideran infundadas, ya que la solicitud de información es clara y se precisó que se requería un pronunciamiento o el otro, no así los dos, por lo tanto la respuesta a este requerimiento se confirma.

No obstante el Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y no generar incertidumbre jurídica en el particular, mediante informe justificado, anexa el código reglamentario 2016 del Municipio de Toluca, en donde se enmarcan las atribuciones del área de Tesorería, de las cuales al hacer una revisión, no se encuentra alguna que señale el tiempo que tarda la tesorería en emitir un cheque por pago de finiquito, sin embargo no cambia la respuesta, por el contrario ratifica la misma, cabe precisar que se pone a la vista del particular, en aras de

salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular y con ello tenga certeza de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del SAIMEX.

Respecto del punto 2 de la solicitud de información, que versa en: *Norma Jurídica o documento en el que se señale el tiempo para un pago de finiquito por parte de Tesorería del Municipio de Toluca*. De la lectura de dicho requerimiento, se advierte que el punto uno y dos radican en la misma información, en ambos se solicita la norma jurídica o bien el documento en donde se señale el tiempo que transcurre, para emitir un cheque o pago de finiquito, razón por la cual, versa en el estudio del primer requerimiento, por lo tanto como ya advirtió, se encuentra colmado.

Por último el punto 3 y 4 de la solicitud de información, que consiste en *"Documento en donde se señale el acuse de recibo del proceso en el que se encuentra el contra-recibo con número de folio 26793, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca de fecha 15 de junio de 2017, a nombre de* o el cheque a favor de

*"*Dicho requerimiento no es del todo claro, ya que menciona el acuse de recibo del proceso dicho pronunciamiento no advierte algo en específico, por lo que si bien, el particular requiere el documento en donde conste el status del proceso en el que se encuentra el contra-recibo 26793, también es cierto que vuelve a utilizar la conjunción "o", mencionando que puede ser el primer requerimiento o bien el segundo que versa en "o el cheque a favor de ..." y toda vez que el Sujeto Obligado en respuesta mencionó que el pago del contra-recibo 26793 fue expedido con el cheque número 238 y actualmente se encuentra a disposición de departamento

de caja general de la tesorería municipal, en este sentido dicho requerimiento se encuentra colmado, así también de la respuesta se desprende que colma el punto cuatro de la solicitud, ya que en este se pide el estado en el que se encuentra el cheque a favor...por concepto de finiquito, dando como respuesta que el cheque por concepto de finiquito se encuentra a disposición en la caja general de la tesorería municipal.

En este orden de ideas es indispensable mencionar que esta ponencia no cuenta con las facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván

Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde*

Por último y no menos importante, es de mencionar que en los motivos de inconformidad el Solicitante menciona "...como los procesos para la expedición de cheques..."(sic) requerimiento que no fue solicitado en un inicio, en este sentido debemos precisar que se advierten ampliaciones a sus requerimiento inicialmente realizados los cuales se constituyen una como un *Plus Petitio* petición inicial que no puede abordarse.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **confirma** la respuesta a la solicitud de información **00539/TOLUCA/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, en el recurso de revisión **02795/INFOEM/IP/RR/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



i1infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02795/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/MOC